



AGD - Al contestar cito: E-2000-1052  
Fecha: 20/02/01 - 20:00 hrs. 3  
Lugar: 110 - Oficina Ejecutiva  
Presidencia de la Sala A - Bogotá D.C.  
Excmo. Sr. Jefe de Oficina Ejecutiva de Responsabilidad Fiscal  
Calle 110 - Bogotá D.C. - Colombia

Desarrollar Copia Firmada

**MEMORANDO INTERNO**

Bogotá,  
110

15 FEB 2001

**PARA:** Doctora Clara Ivy González Marroquín  
Directora Oficina de Responsabilidad Fiscal

**DE:** Doctora Ayda Clemencia Cifuentes Rojas  
Directora Oficina Jurídica

**REFERENCIA:** E-2000/435/06  
Respuesta consulta Acuerdo de Pago

En atención a su consulta de la referencia sobre la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago con la doctora Doris Suárez López a quien se le puso una sanción por parte de las Dirección a su cargo, me permito comentar:

El acuerdo de pago esta contemplado en el artículo 96 de la Ley 42 de 1993, dentro del capítulo IV del título II de tal ordenamiento dedicado al proceso de jurisdicción coactiva.

El artículo 90 dispone que para el cobro de los créditos fiscales se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil con las excepciones que la misma Ley 42 regula en el citado capítulo IV.

Por su parte los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil establecen la ejecución para el cobro de deudas fiscales remitiendo, a los trámites del proceso ejecutivo de mayor, menor y de mínima cuantía contenidos en el mismo estatuto, según fuere el caso.

Revisados estos trámites en el Código de Procedimiento Civil (Sección Segunda Título XXVII) no aparece una figura procesal que se pueda comparar a la contemplada por el artículo 96 de la ley 42 de 1993 sobre acuerdo de pago.

Existen en el proceso ejecutivo figuras procesales que tienen algunas similitud como se puede deducir de la terminación del proceso por pago del artículo 537, o cuando el embargo es de sueldos o prestaciones periódicas, caso este último en el cual el proceso ejecutivo subsiste durante el tiempo en que se hacen los descuentos y se cubre con tales valores la totalidad del crédito cobrado.

Las situaciones que se acaban de citar son perfectamente válidas en el proceso de jurisdicción coactiva y por autorizarlo la Ley 42 de 1993 el acuerdo de pago es también valido, aunque no exista una reglamentación detallada de tal figura jurídica.

COLEGIO No 110.001.2001

Es así como el artículo 96 citado autoriza el acuerdo de pago del deudor con el organismo, cuyo representante legal, si no ha delegado esta función de conformidad con las disposiciones reglamentarias, es quien debe suscribirlo.

El efecto del acuerdo de pago conlleva la suspensión del proceso y de las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Según el artículo 96 inciso segundo, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deben exigirse las garantías y reanudarse el proceso si el valor de tales garantías no alcanza a cubrir el monto de lo adeudado. Lo anterior implica que para poder celebrar el acuerdo de pago es necesario que el deudor o ejecutado constituya garantía que respalde dicho acuerdo.

Son estas las condiciones de ley para el acuerdo de pago, no hay otra reglamentación y por lo tanto las entidades a las cuales se aplica la Ley 42 de 1993 tienen libertad para suscribir los acuerdos según la conveniencia para la efectividad de la gestión encomendada, como ya se dijo, velando porque se otorguen las garantías requeridas.

Como cualquier actividad propia del ejercicio de la administración, esta facultad también es susceptible de reglamentación a nivel interno de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley a los directores de los organismos.

Si bien es cierto que en la Auditoría General de la República no existe un procedimiento interno establecido para suscribir los acuerdos de pago, no lo es menos, que no aceptar las ofertas para efectuar pagos por parte de los deudores que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ha determinado, haría nugatorios los procesos que se adelantan en esa dependencia y, por tanto, no se estarían cumpliendo a cabalidad las funciones propias de la Entidad.

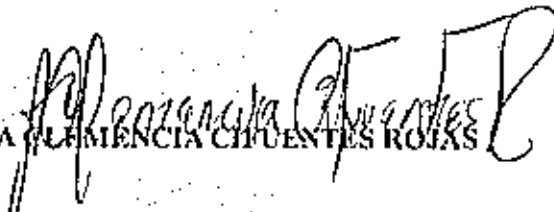
Los argumentos expuestos por la Dirección a su cargo sobre el tema objeto de estudio son claros y precisos e inclusive contienen las premisas para resolver la situación planteada. En efecto, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 17 del Decreto 272 de 2000, una de las funciones del Auditor General de la República es la de recaudar el monto de las sanciones pecuniarias, para lo cual, según el artículo 6º del mismo decreto, en ejercicio de la autonomía administrativa puede suscribir los actos requeridos para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que autoriza el mismo artículo. La Auditoría General debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones por medio de actos administrativos del Auditor General (art.6º).

Según lo anterior, actualmente la competencia para celebrar acuerdos de pago radica en cabeza del Auditor General de la República, quien debe definir todos los aspectos relacionados con la competencia y la forma en que se pueden efectuar los acuerdos de pago, autorizados en el artículo 96 de la Ley 42 de 1993.

Se concluye de lo expuesto, que mientras se regula la asignación de competencias para la suscripción de los acuerdos de pago, ya que esta figura por estar dentro del proceso de jurisdicción coactiva puede ser delegada, al igual que el trámite del proceso en la dependencia que se ha creado para el efecto, como lo autoriza el artículo 91 de la ley 42 de 1993, el Auditor General de la

República debe suscribir el acto administrativo que acepte la oferta de pago, previo concepto de la Dirección de Responsabilidad Fiscal sobre su conveniencia, cumplimiento de las normas legales aplicables y condiciones de las garantías que deberán otorgarse. Igualmente debe suscribir el acuerdo de pago, previo concepto de la misma Dirección sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales y la suficiencia de la garantía otorgada por el deudor.

Cordialmente,

  
AYDA CLEMENCIA FUENTES ROJAS  
doz/ACC

*Handwritten signature*